

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Señor:  
**CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS**  
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca  
Dirección desconocida.

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución 0710 No. 0711 – 0004** del 24 de Junio del año 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.



**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC  
Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones – Abogada contratista DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-076-2012

RESOLUCION 0710 No. 0711-10.004 DE 2020

( 24 JUN 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales<sup>1</sup>.

Este Tribunal ha reiterado<sup>2</sup> que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"<sup>3</sup>.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos".

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales<sup>4</sup>. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código del Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

<sup>1</sup> Sentencia T-467 de 1995.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-061 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-1021 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCION 0710 No. 0711-00004 DE 2020

( 24 JUN 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Que la emisión de un acto administrativo de revocatoria que cambia el sentido de la decisión invocando la figura de corrección de errores aritméticos, misma que dicho sea de paso advertir, no es coherente con el régimen procedimental aplicable en la presente actuación (Decreto 01 de 1984), revoca el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental del que no se tiene tacha y, posteriormente ordena su notificación, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibídem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con el **auto del 30 de octubre de 2018** "por medio del cual se procede a revocar parcialmente el contenido en un acto administrativo", se agudizan las irregularidades procedimentales advertidas dentro de la presente actuación administrativa, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado al señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.946.173; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar su revocatoria directa, como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que con el objeto de enmendar las irregularidades procedimentales agotadas y teniendo en cuenta que se torna imperioso direccionar la presente actuación administrativa de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0711-00048 DE 2020

( 24 JUN 2020 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000522 DEL 3 DE JULIO DE 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez comunicado el presente acto administrativo, notificar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental del 24 de diciembre de 2013 de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez comunicado el presente acto administrativo, imponer mediante acto administrativo motivado, medida consistente en decomiso preventivo del material forestal incautado, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.946.173 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 JUN 2020

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-  
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora U.G.C. Timba-Claro-Jamundi- Suroccidente  
Archivase en: 0711-039-002-076-2012



RESOLUCION 0710 No. 0711-0004 DE 2020

( 24 JUN 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-076-2012, que se originó con motivo de oficio procedente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, recibido bajo el radicado CVC 021306 el 16 de marzo de 2010, en el que se dejó a disposición de la Corporación 250 tarugos de guaduas los cuales fueron incautados al señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.946.173, quien los transportaba en un vehículo de placas MCD 175, sin contar con el correspondiente salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica expedido por ésta Autoridad Ambiental.

Que conforme a lo anterior, personal adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe técnico del 29 de diciembre de 2012, en el cual se consignó que la cantidad de madera incautada se encuentra almacenada en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Que en atención de ello, mediante auto del 24 de diciembre de 2013, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.946.173, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la citada decisión fue notificada a través de aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto del 31 de diciembre de 2014 se formuló pliego de cargos contra el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.946.173.

Que a través de la Resolución 0710 No. 0711-000522 del 3 de julio de 2015 se ordenó revocar el auto de formulación de cargos del 31 de diciembre de 2014 y notificar el auto de inicio (mencionando fecha equivocada), en los términos del Decreto 01 de 1984 por ser la norma vigente al momento de los hechos.

Que para el 30 de octubre de 2018, se profirió auto por medio del cual se ordenó revocar parcialmente el contenido de la Resolución 0710 No. 0711-000522 del 3 de julio de 2015 con el siguiente argumento: